



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**“FENOGLIO DE PALACIOS, BEATRIZ
LEONOR c/ AMX ARGENTINA Y OTROS s/
AMPARO AMBIENTAL”**

**EXPTE. N° FSA 19001/2014/CA1-
-JUZGADO FEDERAL DE SALTA N° 1-**

///ta, 6 de junio de 2019.

VISTO:

Los recursos de apelación interpuestos por la actora a fs. 1366/1370 y vta. y por la codemandada Telefónica Móviles Argentina S.A. a fs. 1371/1379 y vta.; y

CONSIDERANDO:

1. Que vienen las presentes actuaciones en virtud de los recursos de referencia en contra de las resoluciones de fecha 7 y 8 de marzo de 2019 por las que el juez hizo lugar al incidente de caducidad promovido por la codemandada AMX Argentina S.A., declarando perimida la instancia del proceso; ordenó se libren oficios al Jefe de Gabinete de la Nación, al Jefe de Gabinete de la Provincia de Salta, a la Intendencia de General Güemes y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que por intermedio del organismo pertinente se realicen las evaluaciones y medidas de conveniencia que se estimen correspondan en virtud de la grave situación denunciada en la causa, la que resultaría perjudicial para la salud y medio ambiente; e impuso las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

costas por el orden causado en tanto la actora pudo considerarse con razones plausibles para litigar (confr. fs. 1360/1364 y 1365/vta.).

El magistrado señaló que conforme las constancias de fs. 1321 y vta. el último acto de impulso procesal fue el dictado de la resolución de fecha 14/05/2018 por la que se tuvo por contestado a fs. 1309/1315 y 1316/1320 el traslado por las codemandadas Telefónica Móviles Argentina S.A. y AMX Argentina S.A., respectivamente, ordenándose su sustanciación con la perito bióloga, licenciada Viviana Beatriz Cousté, de lo manifestado y requerido por las accionadas, notificación que cumplió la parte actora en fecha 15/05/2018 mediante el envío de las cédulas electrónicas.

Seguidamente, añadió que habiendo transcurrido más de seis meses desde dicho impulso, el 22/11/2018 el Defensor Oficial en representación de la accionante presentó el escrito agregado a fs. 1322 solicitando se intime a la perito a cumplir con lo requerido mediante providencia de fs. 1321 y vta. y se prosiga con el trámite a los fines del dictado de la sentencia definitiva.

Frente a ello, el juez indicó que el 27/11/2018 se imprimió y agregó al expediente -por personal del propio Juzgado- el escrito subido el 23/05/2018 al sistema de gestión judicial lex 100 por la perito interviniente dando cumplimiento al traslado conferido a fs. 1321 (confr. certificación de fs. 1327 y vta.), y en esa fecha se dictó también el decreto de fs. 1328 haciendo saber que la auxiliar de justicia contestó y cargó digitalmente en tiempo y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

forma las aclaraciones solicitadas, ordenando, además, correr traslado de su contestación a las partes por el término de cinco días.

Agregó que el 28/11/2018 el representante de la actora libró cédulas electrónicas a la parte demandada y a la perito de lo ordenado a fs. 1328; y que dentro de los cinco días de la notificación efectuada, el apoderado de AMX Argentina S.A., sin consentir ningún acto posterior al vencimiento del plazo de perención, interpuso incidente de caducidad de instancia.

Bajo ese marco, el magistrado sostuvo que el libramiento de las cédulas electrónicas el día 15/05/2018 fue la última actuación de la actora tendiente a instar la continuación del proceso y que con posterioridad y hasta la presentación de fs. 1322 de fecha 22/11/2018, no realizó ninguna actividad en el expediente, por lo que encontrándose cumplido en exceso los requisitos para su declaración, a saber: existencia de la instancia, inactividad procesal y transcurso del tiempo (tres meses), declaró operada la caducidad de la instancia en el amparo.

Luego de ello recordó que el objeto del presente amparo ambiental fue que se declare la ilegalidad de la instalación de los soportes y antenas de telefonía celular ubicadas en la Ciudad de General Güemes y se condene al cese del daño ambiental de incidencia colectiva a través del desmantelamiento y retiro de las antenas por sí o por terceros, por lo que estimó prudente y necesario, como custodio de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 43 de la Constitución Nacional, comunicar los hechos y la situación ambiental denunciada en autos al Jefe de Gabinete de la Nación, al Jefe de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Gabinete de la Provincia de Salta, a la Intendencia de General Güemes y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que por intermedio del organismo pertinente se realicen las evaluaciones y medidas de conveniencia que se estimen correspondan.

Por último, respecto a las costas, si bien las impuso a la actora vencida en un primer momento en virtud del artículo 14 de la ley 16.986 y art. 73 último párrafo del CPCCN, luego a fs. 1365 y vta. por aclaratoria de oficio consideró acorde a derecho que sean soportadas por el orden causado en atención que la accionante pudo creerse con razones plausibles para litigar en pos del medio ambiente y la salud de toda su comunidad.

2. Que a fs. 1366/1370 y vta. el Defensor Oficial en representación de la actora fundó su recurso, solicitando se revoque el punto I del decisorio de fs. 1360/1364 por el que se hizo lugar al incidente de caducidad interpuesto por el apoderado de AMX Argentina S.A., declarando perimida la instancia del proceso.

Alegó que no puede atribuírsele responsabilidad a su parte por la inactividad procesal en el Juzgado, ya que si el informe técnico de la perito bióloga, licenciada Cousté, fue cargado digitalmente al Sistema de Gestión Judicial Lex 100 en fecha 23/05/2018 -tal como se indica mediante certificación de fs. 1327 vta. suscripta por la Secretaria del Tribunal-, a partir de ese mismo día debió ser incorporado a las actuaciones del Sistema Informático a los fines de que las partes del proceso puedan visualizarlo, lo que recién





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

ocurrió el 27/11/2018, tras la intimación solicitada por su parte a fs. 1322, incorporándose así el mentado escrito al expediente en formato papel.

Precisó que lo antedicho encuentra respaldo en los artículos 311 último párrafo y 313 inciso 3) del CPCCN, no pudiendo computarse a los efectos de la perención el tiempo que el expediente estuvo suspendido por inactividad del secretario u oficial primero del Tribunal y, con sustento jurisprudencial, añadió que la ley libera a las partes de la carga de instar el proceso cuando deben esperar que termine la actividad que solamente puede realizar el juez o tribunal, sin poder aquellas llevar a cabo actos procesales útiles.

Por último, manifestó que la articulación de incidentes como el de caducidad de instancia no proceden en el amparo de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la ley 16.986.

3. Que a fs. 1371/1379 y vta. el apoderado legal de Telefónica Móviles Argentina S.A. expresó su disconformidad contra el punto II de la resolución de fs. 1360/1364 por el que se ordenó se libren oficios al Jefe de Gabinete de la Nación, al Jefe de Gabinete de la Provincia de Salta, a la Intendencia de General Güemes y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que por intermedio del organismo pertinente se realicen las evaluaciones y medidas de conveniencia que se estimen correspondan en virtud de la grave situación denunciada en la causa, la que resultaría perjudicial para la salud y medio ambiente; y contra el punto III de la aclaratoria de fs. 1365 y vta.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

mediante la que se impusieron las costas por el orden causado; solicitando su revocación con expresa imposición de costas.

3.1. Que en lo que se refiere al punto II de la resolución de fs. 1360/1364, el recurrente sostuvo que el magistrado se expidió sobre cuestiones de fondo de la causa, emitiendo juicios de valoración de la prueba producida e incluso reseñando otros juicios conexos cuando debió limitarse a analizar el plazo transcurrido como requisito para la declaración de caducidad y expedirse sobre su procedencia.

Bajo ese marco, añadió que el exceso en la decisión genera que se afecte el principio de congruencia, lo que a su vez trae aparejada la violación de las garantías del debido proceso y de defensa en juicio.

Así, precisó que la circunstancia de determinar unilateralmente la peligrosidad o no de las antenas de telefonía cuando en autos no se terminaron de producir las pruebas, demuestra la arbitrariedad del pronunciamiento y, más aún, con la decisión de comunicar los hechos y la situación ambiental denunciada en autos a las autoridades referidas en el decisorio para que realicen las evaluaciones y medidas de conveniencia que se estimen correspondan, transformó la resolución en crisis -que sólo debía expedirse acogiendo o desestimando la perención del proceso- en una encubierta sentencia resolutive del fondo de la causa, excediendo la jurisdicción e incurriendo en arbitrariedad y violación de las ya citadas garantías del debido proceso y de defensa en juicio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

3.2. Que en cuanto a la imposición de costas, materia que -como se dijo- fue corregida mediante la resolución aclaratoria de fs. 1365 y vta., la codemandada hizo hincapié en la errónea interpretación que efectuara el juez del artículo 166 del CPCCN, pues sólo habilita a rectificar de oficio errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión de la sentencia antes de su notificación a las partes; mientras que en el caso, el decisorio de fecha 7/03/2019 (fs. 1360/1364), que luego se enmendó, ya había sido notificado, adoleciendo en consecuencia la aclaratoria de una nulidad absoluta al modificar la imposición de costas por su orden cuando claramente la sentencia notificada con anterioridad las imponía a la actora vencida, excediendo nuevamente la jurisdicción abierta con el planteo de la caducidad, pues además de modificar su distribución, el magistrado se apoyó en la circunstancia de que la actora pudo tener razones suficientes para litigar en virtud de la tragedia vivida por el fallecimiento de sus hijos y cónyuge en el convencimiento de que los decesos ocurrieron por la proximidad de su domicilio con las antenas de telefonía celular y a fin de salvaguardar el medio ambiente y la salud de toda su comunidad, incurriendo así en una valoración improcedente.

4. Que, corrido el pertinente traslado de ley, el apoderado legal de la codemandada Telefónica Móviles Argentina S.A. lo contestó a fs. 1381/1387, solicitando el rechazo del recurso de apelación de la accionante.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

A su turno, a fs. 1388 y vta. hizo lo propio el Defensor Oficial en representación de la actora, solicitando el rechazo de la apelación interpuesta por la parte demandada.

5. Que con carácter liminar, cabe poner de resalto que tanto la jurisprudencia como la doctrina sostienen que el instituto de la caducidad encuentra sustento -desde un punto de vista subjetivo-, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y en la conveniencia de que el órgano judicial quede liberado de causas que no reciben un mínimo impulso de los interesados (confr. Loutayf Ranea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C., “Caducidad de la Instancia”, Astrea, Buenos Aires 2005, 2º edición actualizada y ampliada, pág. 1-2; y esta Sala I, en “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Municipalidad de El Talar s/ cobro de pesos - sumas de dinero”, sent. del 26/06/2018, entre otros).

Apreciada desde un punto de vista objetivo, la caducidad encuentra fundamento en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos. Axiológicamente, pues, en la base de la institución, resulta fácil advertir la primacía de los valores jurídicos de paz y seguridad ya que, como resulta obvio, la solución indefinida del conflicto que motiva el proceso importa la permanencia de dos situaciones reñidas con aquellos, como son la discordia y la inseguridad, respectivamente (confr. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 3ºreimpresión, Tomo IV, pág. 218).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Asimismo, en relación al tipo de litigio bajo estudio, se ha considerado que la promoción de una demanda por la vía del amparo, por su carácter bilateral y contradictorio, implica la apertura de un proceso susceptible de caducidad de instancia (confr. Loutayf Ranea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C., op. cit., pág.747-749); y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado al tratarse la caducidad de la instancia de un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, que su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar, con exceso ritual, el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (Fallos: 3111:665; 327:1430; 4415 y 5063, entre otros).

6. Que sentado lo anterior, corresponde precisar que la prueba pericial realizada por la licenciada Viviana Beatriz Cousté fue requerida por la codemandada AMX Argentina S.A. (confr. fs. 331/332) por lo que su diligenciamiento incumbía a esa parte, lo que incluye no solo la presentación del informe técnico sino también las respuestas de la profesional a las observaciones formuladas por las empresas a fs. 1309/1315 y 1316/1320 (confr. artículos 377, 384 y concordantes del CPCCN).

En efecto, la carga de producir oportunamente la prueba implica que los interesados deben urgir su diligenciamiento dentro del plazo establecido por el juez, pues de lo contrario su inacción injustificable podría ocasionar una demora perjudicial en el trámite del proceso acarreado la negligencia en la producción de la prueba (confr. Colombo, Carlos J. y Kiper, Claudio M.,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Anotado y Comentado”, La ley, Buenos Aires, 2006, Tomo IV, págs. 108-109).

Bajo ese lineamiento, de las constancias de la causa surge que en fecha 8/03/2018 la auxiliar de justicia presentó el informe pericial biológico (confr. fs. 1195/1278) y el 13/04/2018 contestó las observaciones formuladas por las codemandadas Telefónica Móviles Argentina S.A. y AMX Argentina S.A. (confr. fs. 1296/1306). Seguidamente, a fs. 1308 el magistrado corrió traslado del último dictamen técnico presentado por la licenciada Cousté (fs. 1293/1306) a las codemandadas, quienes a su turno lo contestaron (confr. fs. 1309/1315 y 1316/1320) y, respecto de esa última presentación de la parte accionada, en fecha 14/05/2018 el juez ordenó una vez más su sustanciación con la perito (confr. fs. 1321), cuya notificación electrónica fue diligenciada por la actora el día 15 de mayo (confr. registros del Sistema de Gestión Judicial Lex 100).

Pues bien, ante la supuesta falta de acatamiento de la perito en contestar las impugnaciones de las codemandadas, incumbía a esa parte interesada urgir su producción; no obstante ello, fue la accionante quien a fs. 1322 -en virtud del tiempo transcurrido- solicitó se intime a la profesional a dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fs. 1321 y vta.

Luego de ello, y frente al escrito de la actora de fecha 22/11/2018 (fs. 1322), se dejó constancia que el informe técnico de la perito dando respuesta a las observaciones de las codemandadas había sido incorporado tempestivamente por ella al Sistema Informático el 23/05/2018, dejándose





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

constancia por Secretaría del Juzgado su impresión e incorporación al expediente el día 27/11/2018 (fs. 1323/1327). Seguidamente, por decreto de fs. 1328 se tuvo por contestada en tiempo y forma las aclaraciones de la licenciada Viviana Beatriz Cousté, corriéndose nuevamente traslado a las partes por el término de cinco días.

Conforme lo señalado, resulta contrario al principio de buena fe procesal la conducta de la parte demandada de solicitar la caducidad de instancia (confr. fs. 1329/1334) cuando -como ya se indicó- era su parte quien tenía la carga de la producción de la prueba pericial. Incluso, ya con anterioridad, en fecha 24/04/2018, el Defensor Oficial en representación de la actora había solicitado se dicte sentencia definitiva por encontrarse vencido el plazo otorgado a fs. 1295 para la presentación del dictamen técnico de la perito dando respuesta a las observaciones de las codemandadas (confr. fs. 1307).

7. Que, además de ello, corresponde precisar que tanto el informe pericial biológico que obra a fs. 1195/1278 como así también la respuesta de la licenciada Cousté a las observaciones de las codemandadas que luce a fs. 1296/1306 fueron digitalizados por la auxiliar de justicia en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100, requiriéndole el juez respecto del primer dictamen su remisión en formato papel (confr. fs. 179) y, en cuanto al segundo, fue impreso por el personal de la dependencia judicial y agregado al expediente (confr. constancia de fs. 1306). Por lo que si en estas dos oportunidades la perito dio cumplimiento a la carga procesal a través del Sistema Informático, respecto del traslado conferido a fs. 1321 y vta. se debería haber considerado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

que procedería de la misma forma, estando a cargo del personal corroborar si en la causa digital habían escritos -en la bandeja de entrada- pendientes de ser incorporados al expediente.

En efecto, es responsabilidad del Tribunal hacer visible los escritos digitales subidos por los intervinientes del proceso a las actuaciones públicas de la causa, lo que se concreta recién con el dictado de la pertinente providencia, pues hasta tanto ello se efectiviza, sólo es perceptible por el profesional que los digitalizó y la dependencia judicial.

Lo expuesto guarda relación con el primer párrafo del artículo 482 del CPCCN en cuanto dispone que “producida la prueba, el prosecretario administrativo, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciera, ordenará que se agregue al expediente”, lo que implica que las obligaciones y deberes que impone el citado cuerpo normativo deban ser interpretados en forma armónica con las normas dictada por la Corte Suprema referidas al expediente digital y funcionamiento del Sistema de Gestión Judicial Lex 100.

8. Que, en el caso bajo estudio -tal como se indicó-, la responsabilidad del diligenciamiento de la prueba pericial se encontraba a cargo de la codemandada AMX Argentina S.A. por cuanto fue esa parte la que ofreció ese medio probatorio (confr. fs. 331/332), por lo que habiendo presentado en tiempo la perito las respuestas a las observaciones de las codemandadas, era responsabilidad del personal del Juzgado la incorporación del escrito digital a las actuaciones de la causa en el Sistema Informático para





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

su publicidad, tal como lo hizo con el escrito de fecha 13/04/2018 (confr. fs. 1296/1306).

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 313, inciso 3° de CPCCN excluye la ocurrencia de la caducidad cuando “la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario u oficial primero”, lo que implica -como ya se indicó- que las obligaciones y deberes que impone el citado cuerpo normativo deban ser interpretados en forma armónica con las normas dictada por la Corte Suprema referidas al expediente digital y al funcionamiento del Sistema de Gestión Judicial Lex 100.

Por ello, si bien es cierto que los principios apuntados en el considerando 5 son los que -en esta materia- justifican la aplicación del principio dispositivo, según el cual quien promueve un proceso asume la carga de urgir su desenvolvimiento, también lo es que la parte queda relevada de dicha manda procesal cuando sólo al Tribunal le concierne dictar una resolución o realizar alguna actividad que la ley de rito establece a su cargo (Fallos: 317: 369).

En este sentido, no cabe extender al justiciable una actividad que no le es exigible -en tanto la norma no se la atribuye-, sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista. En otros términos, si la parte está exenta de la carga procesal de impulso, su pasividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, porque ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponde a los funcionarios





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

judiciales responsables (CSJN, Fallos: 333:1257; 335:1709; 340:2016; 341:1655; y “Elgul, Gabriela Noemi c/ Estado Provincial y Poder Judicial de la Provincia de Corrientes s/ accion contencioso administrativa”, sent. del 7/05/2019, expte. SJ 004399/2015/RH001).

Dable es recordar aquí que este instituto halla su justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no configura un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito; máxime cuando el juicio ha llegado a un estadio avanzado (CSJN, Fallos: 333:1257; 340:2016; entre otros), lo que acontece en el caso bajo estudio, habida cuenta -como ya se indicó- que en fecha 24 de abril de 2018 el Defensor Oficial en representación de la actora solicitó se dicte sentencia definitiva por encontrarse vencido el plazo para la producción de la prueba pericial (confr. fs. 1307).

Lo antedicho permite concluir que en el *sub examine* no se configuró el abandono del proceso por la accionante, resultando improcedente la caducidad decretada en la anterior instancia, debiéndose revocar las resoluciones de fs. 1360/1364 y 1365/vta.

Atento a lo resuelto precedentemente, deviene inoficioso tratar el recurso de apelación deducido a fs. 1371/1379 y vta. por la codemandada Telefónica Móviles Argentina S.A., respecto de las comunicaciones ordenadas en el punto II de la resolución de fs. 1360/1364 y de la imposición de costas decidida en la aclaratoria de fs. 1365/vta.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

9. Que respecto a las costas, en virtud de la forma en la que se resuelve y las particularidades del caso, se imponen por el orden causado (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto a fs. 1366/1370 y vta. por el Defensor Oficial en representación de la actora y, en consecuencia, **REVOCAR** las resoluciones de fs. 1360/1364 y 1365/vta.;

II. **RECHAZAR** el recurso de apelación deducido a fs. 1371/1379 y vta. por el apoderado legal de la codemandada Telefónica Móviles Argentina S.A., en virtud de lo dispuesto en el punto precedente.

III. Con costas por el orden causado (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y oportunamente devuélvase.

LDG

Fdo. DRES. RABBI-BALDI CABANILLAS-SOLA-ELIAS-JUECES DE CAMARA- ANTE MI: MARIA INES DE SIMONE-SECRETARIA

